

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

LUIS A. SÁNCHEZ DEL
VALLE

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201501175

Revisión
Administrativa
procedente de
Ponce

Caso Núm.:
PA-1571-15

Sobre:
Área Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

Luis A. Sánchez del Valle (Sánchez del Valle o "el recurrente") comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, y nos solicita que revisemos la Resolución¹ emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 28 de septiembre de 2015, notificada el 6 de octubre de 2015.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la Resolución recurrida. Veamos.

I.

El 3 de agosto de 2015 Sánchez del Valle presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, de conformidad con el Reglamento Núm.

¹ "Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional". Véase, Anejo B+ del recurso.

8583 de 4 de mayo de 2015, "Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional". Adujo padecer de varias condiciones de salud, entre las que se destacan hipertensión, problemas cardiacos, bazo grande, problemas en los discos, adormecimiento desde la espalda hasta los muslos, entre otras. En específico, reclamó ser atendido por un médico internista y denunció que no ha recibido la ayuda médica que ha solicitado en varias ocasiones.

Luego de evaluar la Solicitud de Remedio presentada por el recurrente, la División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta el 1ro de septiembre de 2015, notificada el siguiente día 8 del mismo mes y año. En esta, el Dr. José Galarza, Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce -institución carcelaria en la que el recurrente se encuentra confinado- indicó lo siguiente: "Respondo a su solicitud de remedio administrativo indicándole que según se desprende de su expediente clínico usted tiene activos los medicamentos para sus condición [sic] de salud, no obstante usted será citado en la clínica de medicina general".

Insatisfecho con la respuesta recibida, *Sánchez del Valle* presentó una *Solicitud* de Reconsideración oportuna el 11 de septiembre de 2015. En atención a la solicitud del recurrente, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* el 28 de septiembre de 2015, que le fue notificada a *Sánchez del Valle* el 6 de octubre de

2015. Mediante esta, la agencia recurrida denegó de plano la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme con el proceder de la División de Remedios Administrativos, Sánchez del Valle acude ante este foro mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa en el que cuestiona el proceder de la agencia recurrida. Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7. Luego de evaluar los argumentos formulados por Sánchez del Valle en el presente recurso, resolvemos.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRÁ secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2175; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

-B-

Mediante el Reglamento Núm. 8583, el Departamento de Corrección implantó un mecanismo para "recopilar información relacionada a los reclamos de los miembros de la población correccional, que permitan a la Agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos". Introducción del Reglamento Núm. 8583.

A tenor con el referido reglamento, la División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender las solicitudes de remedio que presentan los miembros de la población correccional que se relacionen directa o indirectamente con actos o incidentes que le afecten personalmente en su

bienestar físico y mental, así como en su seguridad personal o en su plan institucional. Véase, Regla VI(1)(a) del Reglamento Núm. 8583. Asimismo, puede atender "cualquier incidente o reclamación" que esté contemplada en las disposiciones del Reglamento. Véase, Regla VI(b) del Reglamento Núm. 8583.

Si la Respuesta a la Solicitud de Remedio Administrativo no le es favorable al miembro de la población correccional que la presentó, este puede presentar una solicitud de reconsideración ante el Coordinador Regional dentro de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que recibió la Respuesta a su Solicitud de Remedio. Regla XIV(1) del Reglamento Núm. 8583.

Asimismo, si la determinación del Coordinador Regional no le es favorable al miembro de la población correccional, este puede presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución en que el Coordinador Regional resolvió la solicitud de reconsideración. Regla XV del Reglamento Núm. 8583.

III.

Luego de evaluar la solicitud del recurrente, a la luz de la totalidad del expediente, no encontramos fundamento válido para variar el dictamen administrativo recurrido. Veamos.

En primer lugar, nos parece que la Respuesta emitida en atención a la solicitud de remedio administrativo presentada por Sánchez del Valle es adecuada. En la referida petición, el recurrente

reclamó atención médica para múltiples condiciones de salud que asegura le aquejan. En la Respuesta emitida, el Dr. José Galarza indicó que a Sánchez del Valle se le suministran todos los medicamentos necesarios para atender sus condiciones de salud y expresó que, de todas formas, el recurrente sería citado en la clínica de medicina general de la institución correccional donde este se encuentra confinado.

Incluso, cabe destacar que en la *Solicitud de Reconsideración* presentada luego que la Respuesta le fuera notificada, el propio Sánchez del Valle reconoce que consume los medicamentos prescritos para sus condiciones de salud. No obstante, expuso que su reclamo gira en torno a que considera necesario que se le realicen análisis y otras pruebas diagnósticas.

Como indicáramos, según lo que se desprende de la Respuesta emitida por el Dr. José Collazo, el recurrente sería citado a la clínica de medicina general de la institución correccional. Ahí será evaluado por un médico que determinará la necesidad de llevar a cabo pruebas médicas, si así lo considera conveniente y necesario. En consecuencia, toda vez que no hallamos fundamento para variar el dictamen administrativo recurrido, procede confirmarlo.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la Resolución recurrida.

La Juez Gómez Córdova disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones